

BOGOTÁ

Bogotá D C , 21 de abril de 2020

SDM-SC-67513/2020

24 ABR 2020

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Comiso	No Contactado
		Fallecido	Apuntado C. asegurado
		Fuerza Mayor	
Fecha		Fecha 2	
Nombre del denunciante	Andres Cerino	Nombre del denunciante	Andres Cerino
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución	20.04.20	Centro de Distribución	20.04.20
Observaciones	Complejo Judicial C.C. 1032420275	Observaciones	Complejo Judicial C.C. 1032420275

Doctor

ALDEMAR GARZON TORRES

ASISTENTE DE FISCAL II CON FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL

ADSCRITO A LA FISCALIA 186 SECCIONAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CARRERA 28 A No 18 A 67 PISO 5 BLOQUE A

TELÉFONO 5702000 EXT 15606

CIUDAD

16

REF: RTA- SDM-61757/2020

RADICADO: 11001600005020192877-PREVARICATO POR ACCION

Cordial saludo

En atención al radicado de la referencia, me permito dar respuesta a su solicitud de la siguiente forma

- 1 El trámite aplicable en los procesos contravencionales, se encuentra regulado en los artículos 134, 135, 136, 138 y 142 del Código Nacional de Tránsito, en los cuales se establece el procedimiento a seguir por parte del presunto infractor, en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, para tales efectos, podrá comparecer dentro del término establecido en la ley, por sí mismo o a través de un abogado en ejercicio ante el Organismo de Tránsito, para que en audiencia pública exponga las razones de su inconformidad y solicite la práctica de pruebas, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción

Para ello, el funcionario de conocimiento cuenta con un término de un año a partir de la ocurrencia de los hechos para proferir una decisión de fondo (artículo 11, Ley 1843 de 2017), contra la cual procederá el recurso de reposición y/o apelación según la cuantía de la infracción objeto de la controversia.

Ahora bien, para aquellas situaciones jurídicas que surjan dentro del proceso contravencional y que no se encuentren reguladas en el Código Nacional de Tránsito, le son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, en observancia de lo dispuesto por el artículo 162 ejusdem

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente

Destinatario

Remitente	Destinatario
Nombre	Nombre
C.C.	C.C.
Identificación	Identificación
Fecha	Fecha
Observaciones	Observaciones

Bogotá D.C., 21 de abril de 2020.
SDM-SC-67513/2020

24 ABR 2020

Doctor:

ALDEMAR GARZON TORRES

ASISTENTE DE FISCAL II CON FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL
ADSCRITO A LA FISCALIA 186 SECCIONAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
CARRERA 28 A No. 18 A 67 PISO 5 BLOQUE A
TELÉFONO: 5702000 EXT. 15606
CIUDAD

REF: RTA- SDM-61757/2020

RADICADO: 11001600005020192877-PREVARICATO POR ACCION

Cordial saludo

En atención al radicado de la referencia, me permito dar respuesta a su solicitud de la siguiente forma

- 1 El trámite aplicable en los procesos contravencionales, se encuentra regulado en los artículos 134, 135, 136, 138 y 142 del Código Nacional de Tránsito, en los cuales se establece el procedimiento a seguir por parte del presunto infractor, en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, para tales efectos, podrá comparecer dentro del término establecido en la ley, por sí mismo o a través de un abogado en ejercicio ante el Organismo de Tránsito, para que en audiencia pública exponga las razones de su inconformidad y solicite la práctica de pruebas, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción

Para ello, el funcionario de conocimiento cuenta con un término de un año a partir de la ocurrencia de los hechos para proferir una decisión de fondo (artículo 11, Ley 1843 de 2017), contra la cual procederá el recurso de reposición y/o apelación según la cuantía de la infracción objeto de la controversia.

Ahora bien, para aquellas situaciones jurídicas que surjan dentro del proceso contravencional y que no se encuentren reguladas en el Código Nacional de Tránsito, le son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, en observancia de lo dispuesto por el artículo 162 ejusdem.

- 2 El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades conferidas por los artículos 3º, y 134 de la Ley 769 de 2002, y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No 236 del 13 de Diciembre de 2018 *"Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales"*, son los funcionarios que fungen como autoridades de tránsito, ya que son encargados de adelantar y decidir en primera instancia la impugnación de órdenes de comparendo por presuntas violaciones a las normas de tránsito, quienes adelantan este procedimiento, en asocio de un profesional en derecho de la misma área. Este último tiene como función la sustanciación del proceso, bajo las directrices emitidas por el profesional especializado.
- 3 En concordancia con lo expuesto en el punto anterior, no existe delegación en las decisiones que se toman durante el proceso contravencional encaminado a resolver la responsabilidad contravencional que se deriva de la impugnación de una orden de comparendo, pues se reitera, tal función recae en el Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones.
- 4 De las audiencias públicas de impugnación se levanta un acta suscrita por quienes intervienen en ella, por lo tanto, tales diligencias no son grabadas.

En relación a las demás solicitudes de su petición, le informo que en virtud del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 los puntos 5 y 6 se remitirán a la Dirección de Talento Humano mediante **SDM-SC 67525**, por ser un tema de su competencia

Finalmente, respecto al punto 7 en el que requiere copia de la audiencia del 11 de marzo de 2019, surtida dentro del expediente 2773 de 2019, me permito comunicarle que a la fecha, el proceso se encuentra en conocimiento de la segunda instancia, dependencia que se encuentra en términos para resolver el recurso de apelación impetrado por el impugnante, por lo anterior, este aspecto puntual de su pedimento será remitido a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte mediante oficio **SDM-SC 67582**.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.



**PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTO ABG KAREN GARCIA

Bogotá D.C. 14 de abril de 2020
SDM-SC-67525/2020

Doctora
HORTENSIA MALDONADO RODRIGUEZ
Directora de Talento Humano
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

REF: REMISIÓN- SDM-61757/2020
RADICADO: 11001600005020192877-PREVARICATO POR ACCION

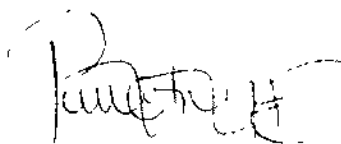
Cordial saludo

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 remito en 04 folios la solicitud impetrada por el señor **ALDEMAR GARZON TORRES**, ASISTENTE DE FISCAL II CON FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL- ADSCRITO A LA FISCALIA 186 SECCIONAL, con el fin de que se pronuncie con relación a la solicitud de informar los nombres de los funcionarios que fungieron como autoridades o inspectores de tránsito de Bogotá para el año 2019

Lo anterior, por ser tema de su competencia

Finalmente, es importante resaltar que al peticionario ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia

Atentamente,



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto ABG KAREN GARCIA
Anexo SDM 61757/2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

Bogotá D.C. 14 de abril de 2020
SDM-SC-67582/2020

Doctor
MAURICIO BARÓN GRANADOS
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

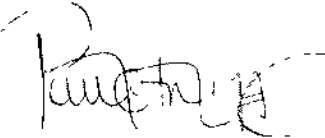
REF: REMISIÓN- SDM-61757/2020
RADICADO: 11001600005020192877-PREVARICATO POR ACCION

Cordial saludo

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, remito en 04 folios la solicitud impetrada por el señor **ALDEMAR GARZÓN TORRES**, ASISTENTE DE FISCAL II CON FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL- ADSCRITO A LA FISCALIA 186 SECCIONAL, con el fin de que se pronuncie con relación a la solicitud de copia íntegra junto con audio de la audiencia pública celebrada dentro del expediente No 2773 del 11 de marzo de 2019, el cual se encuentra en segunda instancia. Lo anterior, por ser tema de su competencia.

Finalmente, es importante resaltar que al peticionario ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente,


PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó ABG KAREN GARCIA
Anexo SDM 61757/2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2020
SDM-SC-67513/2020

Señor (a)
PT. CARLOS ENRIQUE MORALES ACERO
INVESTIGADOR CRIMINAL SIJIN-MEVIL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
CALLE 17 No. 37 F-47
BARRIO MARSELLA
VILLAVICENCIO.

REF: RTA- SDM-61757/2020
No. S-2020-014957SUBIN-GRUIJ-25.10

Cordial saludo

En atención al radicado de la referencia y ante su solicitud de copia de los actos administrativos con ocasión de los comparendos impuestos al señor JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES con CC 1 026 586 904, me permito adjuntar lo siguiente.

- Resolución 728408 de 10/20/2016 (02 folios)
- Resolución 694133 de 07/25/2018 (02 folios)

Con relación a su solicitud de informar en dónde fue expedida la licencia de conducción No 1026586904, le informo que corresponde a Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, referirse a esta petición, por lo cual se remitirá mediante SDM-SC 67513 para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2016 que sustituyó el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011

En los anteriores términos damos respuesta a sus solicitudes



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó ABG KAREN GARCIA

Anexo Resolución 728408 de 10/20/2016 (02 folios)

Resolución 694133 de 07/25/2018 (02 folios)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRETERA CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No 694133
COMPARENDO No. 20410207
FECHA COMPARENDO 06/22/2018
INFRACCION C2
INFRACTOR JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1026586904
VEHICULO PLACA CID232
SERVICIO

Bogotá D.C. 07/25/2018 cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art. 24 la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 1026586904

HECHOS

En la ciudad de Bogotá el día 06/22/2018 le fue notificada la orden de comparendo No. 20410207, por la infracción C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos del Art. 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 Art. 21, al conductor (a) JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraveniente no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados.

Que se dio aplicación al art. 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública.

En este estado de la diligencia este Despacho procede a pronunciarse sobre

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre

el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No2D410207, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el

AC 13 No 37 - 35
Tel 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valaderos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1383 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO.- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores motociclistas, ciclistas agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resulten de obligatoria observancia y cumplimiento

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeta a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público



Que el Artículo 55 C N T Comportamiento del conductor pasajero o peatón Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART 131 C N T Reformado ley 1383 de 2010 Art 21

Multas Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones.
C2-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto

RESUELVE

PRIMERO Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES, identificado(a) con cédula No1026586904, conductor del vehículo de placas CID232, respecto la orden de comparendo No.

AC 13 No 37 - 35
Tel 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



código de infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes equivalentes ATRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS pesos M/cte (\$ 390800), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C. conforme a la parte motiva de la presente diligencia

SEGUNDO Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT

TERCERO Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias

Para todos los efectos del Artículo 161 del C N T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paula Cruz

PAULA CRUZ

**AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono. (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 25 días del mes 7 del año 2018, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede

PAULA CRUZ

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

AC 13 No 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadsbogota.gov.co
Info Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadsbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No 728408
COMPARENDO No 13127075
FECHA COMPARENDO 09/05/2016
INFRACCIÓN D1
INFRACTOR JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES
CEDULA DE CIUDADANÍA No 1026586904
VEHÍCULO PLACA QLV28C
SERVICIO

Bogotá D.C., 10/20/2016, cumplido el término, señalado en el Art 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES con C.C. No 1026586904

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 09/05/2016 le fue notificada la orden de comparendo No 13127075, por la infracción D1, del Art 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, que dice D1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción al conductor (a) JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor, se dio aplicación al art 136 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art 22 Inc 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por

consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. 13127075, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción D1 que dice Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción D1 que dice Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción, conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción. PARAGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses.

Que de acuerdo con la descripción típica de la infracción, se observa que las causas que dan lugar a la misma, no residen únicamente en cabeza del conductor, sino además del propietario y la empresa a donde se encuentra afiliado el vehículo, quienes deberán procurar el cumplimiento de las normas mínimas que establece la legislación colombiana con respecto del buen estado del vehículo y del cumplimiento de las condiciones necesarias para su correspondiente, regular y debida circulación y la prestación del servicio para el cual se encuentra inscrito ante el organismo de tránsito.

constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 703 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público

Que el Artículo 55 C N T Comportamiento del conductor, pasajero o peatón Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART 131 C N T Reformado ley 1383 de 2010 Art 21

Multas Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así

D. Será sancionado con multa equivalente a Treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes(SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones

D1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción
Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto

RESUELVE

PRIMERO Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JHON ALEXIS LUNA BENAVIDES, identificado(a) con cédula No. 1026586904 conductor del vehículo de placas QLV28C, respecto la orden de comparendo No 13127075, código de infracción D1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción imponiéndole una multa de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S M D L V.) equivalentes a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 689500), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia

SEGUNDO Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al propietario del vehículo identificado , como también a la Empresa de Transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo

LUNASABOY DE LA SECRETARÍA

si su servicio es público, conforme a la parte motiva de la presente resolución Ley 1383 de 2010 Art 18

TERCERO Contra la presente providencia procede el recurso de APELACION, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT

CUARTO Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias

Para todos los efectos del Artículo 161 del C N T , esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY HERNAN FLOREZ VEGA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C , a los 20 días del mes OCTUBRE del año 2016, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá D.C., 21 de abril de 2020
SDM-SC- 67513/2020

Señores

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM
Carrera 13a No 29-26 - Local 151 Parque Central Bavaria
Ciudad

Ref Remisión: **REF: SDM-61757/2020**

Cordial saludo

De manera atenta, remito la solicitud suscrita por el **PT. CARLOS ENRIQUE MORALES ACERO**, **INVESTIGADOR CRIMINAL SIJIN-MEVI**, bajo el radicado de la referencia, toda vez que solicita le sea informado en dónde fue expedida la licencia de conducción No 1026586904

Lo anterior de conformidad con el **Artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015- Funcionario sin competencia.**

Finalmente, es importante resaltar que al peticionario ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia

PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: **ABG KAREN GARCIA**
Anexo **SDM 61757/2020**

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19779

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-61757/ ALDEMAR GARZON TORRES
RESPUESTA N°.	SDM-SC-67513 d el 21 DE ABRIL DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. PAULA CATALINA CRUZ TRIANA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1

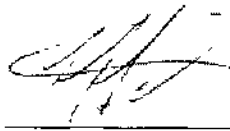
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (16) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

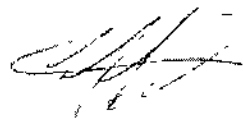
61757.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 am a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 am por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DE5FIJACIÓN



Proyectó y elaboro MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ (AUX administrativo-Subdireccion de Contravenciones)